

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Continúa el real decreto refundiendo en una sola las dos juntas de exámen de créditos atrasados por servicios del personal y material. Publicado en la Gaceta del 1.º de octubre.

El personal de la junta del material consta de un presidente, cinco vocales de número, tres suplentes, un secretario y veinte individuos de las clases de oficiales, escribientes y porteros.

Cesantes unos y empleados efectivos los otros en diferentes oficinas al constituirse la junta, diversos son los modos de satisfacerles sus haberes.

A escepcion del presidente, á quien está asignado el máximun de 60,000 rs., agregando 20,000 á los 40,000 rs. que á título de cesantía puede á lo mas percibirse del Tesoro, unos individuos disfrutan el haber que por clasificacion les corresponde y la diferencia hasta completar el sueldo de sus últimos destinos; otros su cesantía y una gratificacion mayor ó menor, pero que no llega á cubrir la totalidad de sus sueldos en actividad de servicio; otros no tienen cesantía y perciben una gratificacion en algunos casos equivalente al sueldo de sus últimas plazas; y, finalmente, los hay que cobran el haber de las plazas que ocupan en las plantas de otras dependencias.

El importe de todo cuanto bajo diferentes títulos devengan los empleados de dicha junta, asciende á 493,682 rs. 12 maravedís, de los cuales

220,583..12	se cargan al art. 3.º del capítulo 13, seccion undécima del presupuesto:
32,500	al art. 4.º del mismo capítulo y seccion:
47,016	á los artículos y capítulos en que figuran las oficinas á que corresponden algunos de los empleados:
193,583	al artículo de cesantes en la seccion de las clases pasivas.

493,682..12

Ademas se satisfacen para gastos del material

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

30,000 rs., lo que hace llegar el coste de la junta á 523,682 rs. 12 mrs.

La comision superior del personal, organizada sobre análogas bases, cobrando sus empleados tambien los haberes con diversidad de tipos y títulos, consta de un presidente, seis vocales, un secretario y veinte y dos individuos oficiales, escribientes y porteros, sin incluir algunos empleados á quienes se abona el tiempo de servicio para mejorar sus derechos pasivos.

124,500	Importan los haberes de la comision 449,500 rs. al año, que se pagan con cargo al art. 1.º del citado capítulo 13.
163,500	al 4.º del mismo capítulo:
3,000	á otros artículos de diferentes capítulos:
158,500	al de cesantes en la seccion de clases pasivas.

449,500

La asignacion para material son 20,000 rs., y el coste total es por tanto de 469 500.

Reasumiendo, aparece que el personal de ambas corporaciones suma 943,182 rs. 12 mrs., y 50,000 el material; que sobre el capítulo 13 de la seccion undécima gravan 594,083 rs. 12 mrs., sobre otros capítulos 50,016 rs., y sobre la seccion de clases pasivas 352,083; es decir, que los trabajos del exámen, reconocimiento y liquidacion de la deuda del Tesoro impone á este, partiendo de que los cesantes siempre tendrían derecho á su haber sin prestar servicio alguno, un gasto líquido de 644,000 rs.

Tal irregularidad de organizacion en dependencias que tienen á su cargo operaciones referentes á una deuda enorme, debe desaparecer, dándose planta ordenada á la junta en que hayan de refundirse, para que aparezca bajo un punto de vista el haber total de los titulares que se empleen en este ramo, como se practica con los otros servicios de la administracion.

La planta que tiene el honor de someter á V. M. el ministro que suscribe, importa en junto 739,000 reales. Calculando en 223,000 las cesantías que habrían

de percibir los empleados que en ella han de tener colocacion, el coste líquido vendrá á ser por tanto de 516,000 rs., y la economía positiva para el Tesoro de 125,000.

Organizada la nueva junta con personal suficiente, proporcionado á la importancia y número de los negocios, los empleados tendrán garantías y consideraciones de fijeza de que carecen en el dia, circunstancia no desatendible en favor de la reforma, estando confiados á su celo y probidad cuantiosos intereses; y en nada afectará esto por otra parte á las leyes, reglamentos é instrucciones, con arreglo á los cuales se practicará como ahora el exámen, reconocimiento y liquidacion de los créditos, segun fuere su procedencia de servicios del material ó del personal.

Apoyado en lo espuesto, y con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados por servicios del material, y la comision superior de liquidacion de los del personal á cargo del Tesoro, se refundirán en una sola corporacion con el nombre de «Junta de reconocimiento y liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro público.»

Art. 2.º Esta junta se compondrá de un presidente; un vocal vice-presidente; siete vocales de número, uno de ellos letrado, jefes de administracion; un secretario de igual categoría, y de los demas empleados y subalternos que determina la planta que he aprobado con esta fecha.

Ademas del citado número de vocales habrá dos suplentes, á quienes se abonará el tiempo que empleen en este cargo para mejorar sus derechos pasivos.

Art. 3.º La nueva junta practicará el reconocimiento y la liquidacion de los créditos, segun que procedan de servicios del material ó del personal, con sujecion á las leyes, reales decretos, reglamentos é instrucciones referentes á cada una de dichas deudas.

Art. 4.º Se reunirán en un solo artículo del capítulo 13 de la seccion 11.ª del presupuesto corriente los créditos de los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo capítulo, aplicables á obligaciones del personal y material de la junta y de la comision refundidas; y en la proporcion que corresponda por lo que resta de año, se hará al mismo artículo la trasferencia de crédito que fuere necesaria por el importe de lo que á título de cesantes hubieren de percibir los empleados que con opcion á haber en este concepto tuvieren colocacion en la junta de reconocimiento y liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro, practicándose en consecuencia la baja correspondiente en la seccion de clases pasivas.

Art. 5.º El ministro de Hacienda adoptará en su caso las disposiciones correspondientes para la organizacion y gobierno interior de la junta citada, y las demas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

HACIENDA. *Nombramientos para llevar á efecto el antecedente decreto.*—Por reales decretos de 30

de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 1.º de octubre, se nombra:

Vocal vice-presidente en comision de la junta de reconocimiento y liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro público, á D. Lorenzo Nicolás Quintana, director general de contribuciones indirectas y arbitrios. Y vocales de la misma á D. José Codecido, D. Carlos Groizard y D. Ramon Sardina, jefes de administracion de primera clase: á D. Matías Pareja y D. Félix Sanchez Fano, jefes de administracion de segunda clase, el último en concepto de vocal letrado; y á D. Vicente García Gonzalez y D. Joaquin María Marquez, jefes de administracion de tercera clase.

HACIENDA. *Real decreto, refundiendo la comision de estadística de Madrid en la administracion principal de Hacienda de la misma.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de octubre.

Señora: Las comisiones de estadística que existian en las provincias quedaron por lo general refundidas en las administraciones de contribuciones directas, en virtud del reglamento de 30 de marzo de 1851, y solo se dejó subsistente la de Madrid, sin duda por razones de conveniencia local y de oportunidad, que no desconoce el ministro que suscribe, pero que en el dia no justifican ya la escepcion, habiéndose practicado trabajos estadísticos que no existian, y cuya ejecucion pudo hacer entonces necesaria la continuacion de dicha dependencia.

Por lo mismo, y porque ademas existe una comision especial presidida por un jefe de la administracion que entiende en la evaluacion y en el repartimiento de la contribucion territorial, parece escusada la de estadística; y su refundicion en la administracion principal de Hacienda pública podria llevarse á efecto sin inconvenientes, obteniendo el Tesoro una economía anual de 59,000 rs., despues de dar á la planta de la administracion principal el aumento indispensable á la prosecucion de aquella clase de trabajos.

En esta atencion, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar que la comision de estadística de la provincia de Madrid se refunda en la administracion principal de Hacienda pública de la misma, aumentándose la planta de esta dependencia en lo que fuere necesario, de suerte que por efecto de esta medida resulte en favor del Tesoro una economía anual de 59,000 rs.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, modificando la legislacion actual sobre los autos de prision.* Publicado en la *Gaceta* del 1.º de octubre.

Señora: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situacion, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguri-

dad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable ínterin la ley no dé nueva forma á los tribunales de justicia, es una circunstancia funesta que reagrava sobremanera el mal, y hace todavía mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazón de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El consejero de la corona que suscribe no cree necesario estenderse á mayores consideraciones. No aspira, por un sentimiento de exagerada filantropía, á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusación capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos códigos, y hoy constituya todavía parte de la legislación de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario, que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas, que están tan en armonía con los generosos sentimientos de V. M. y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicación del Código.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prisión por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prisión y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificación de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicación del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribución directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razón de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó finca, prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas

convenientes, serán reducidos preventivamente á prisión, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prisión, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prisión ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Por real decreto de 30 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 2, se manda que se encargue desde luego del ministerio de Marina el señor marqués de Molins, llegado ya á la corte, cesando en su desempeño ínterin el ministro de Fomento.

GOBERNACION. Elecciones de diputados á Cortes.—Por reales decretos de 28 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 2 de octubre, se manda proceder á nuevas elecciones en los distritos de Guía, provincia de Canarias, y Baza, provincia de Granada, por haber renunciado los electos D. Antonio Lopez Botas y D. Juan de la Cuadra.

GOBERNACION. Construcción de una cárcel en San Martín de Valdeiglesias.—En real orden de 28 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 2 de octubre, se dispone lo siguiente:

Habiéndome espuesto mi ministro de la Gobernación que no se han presentado licitadores en dos subastas consecutivas, celebradas en los días 21 de junio y 12 de agosto últimos ante el gobernador de la provincia de Madrid, para la ejecución de las obras de la cárcel del partido de San Martín de Valdeiglesias, y estando este caso previsto en el art. 6.º, párrafo octavo del real decreto de 27 de febrero de 1852, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Gobernación para que disponga, sin necesidad de nueva subasta, la ejecución de las obras de la cárcel de San Martín de Valdeiglesias, con sujeción al presupuesto aprobado para las mismas, que asciende á 143,237 reales.

Art. 2.º Para la dirección económica de las obras y con objeto de que estas se lleven á efecto con toda la celeridad y economía posibles, se establecerá en San Martín de Valdeiglesias una junta compuesta del juez del partido, presidente; del diputado de provincia del partido, del alcalde y síndico del ayuntamiento, y del director facultativo de las obras.

GOBERNACION. *Certificaciones para cobro de haberes.*—En real orden de 28 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 2 de octubre, se dice lo siguiente al corregidor de Madrid:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 24 de agosto último, en la que, de acuerdo con el ayuntamiento de esta corte, solicita que se hagan extensivos á las clases pasivas que cobran sus haberes de los fondos del presupuesto municipal, los beneficios que el real decreto de 1.º de julio de este año introdujo en favor de las mismas clases que dependen del Tesoro público; y dispuesto siempre su real ánimo á cuanto pueda mejorar la situacion de los individuos que las componen, S. M. ha tenido á bien resolver que disfruten de las indicadas ventajas consignadas en los artículos 3.º y 5.º del citado real decreto los pasivos que perciben sus asignaciones de los fondos municipales de Madrid, debiendo V. S. disponer se siga en este punto análogamente el sistema establecido por las oficinas de Hacienda, y se faciliten gratis á los interesados las certificaciones necesarias, con cargo del gasto que ocasionen al crédito autorizado para impresiones.

Por último, deseando tambien S. M. que alcance igual beneficio á todos los individuos de las referidas clases dependientes de los demas ayuntamientos del reino, se ha dignado mandar que se haga extensiva á los mismos la espresada disposicion.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre admision á matricula de los que no se han presentado á tiempo oportuno.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de octubre.

Siendo excesivo el número de cursantes que acude á este ministerio al comenzar los cursos ordinarios, solicitando ser incluidos en matrícula, por no haber podido presentarse á ella en tiempo oportuno, y deseando la Reina (Q. D. G.) disminuir por una parte el crecido número de expedientes que por estas reclamaciones se promueven, y por otra hacer mas espedita su determinacion, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los rectores de las universidades resolverán por sí mismos cuantas instancias les sean presentadas, solicitando ingreso en matrícula, conforme á la autorizacion que les está conferida en el párrafo segundo, art. 209 del reglamento vigente de estudios.

2.ª No se dará curso á ninguna instancia en reclamacion del fallo de los rectores, sin venir por conducto de los mismos, y con su informe, el cual no podrán emitir bajo ningun pretesto.

3.ª Las disposiciones anteriores son aplicables igualmente á los cursantes de latinidad y humanidades y á los de enseñanza doméstica en la época que les está señalada en los artículos 62, 374 y 376.

4.ª Los directores de los institutos provinciales quedan autorizados para proceder respecto de los alumnos de enseñanza doméstica que pidan ingreso en matrícula, en iguales términos que se previene á los rectores en la primera de estas disposiciones. Las instancias que en reclamacion de sus negativas promuevan los cursantes de esta clase, las remitirán los directores con su informe al rector del respectivo distrito para su resolucion.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1853.—El marqués de Gerona.—Señor rector de la universidad de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, acompañando una nueva instruccion del procedimiento civil con respecto á la real jurisdiccion ordinaria.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de octubre.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora, pues, del actual sistema de instruccion judicial es, sin duda, la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepuja, en ventajosos resultados á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradójica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplía antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciales son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarahuste de la sustanciacion, máquina de guerra asettata contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razon la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intencion el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia recordar las numerosas peticiones de nuestras Cortes en los siglos xv y xvi, y las reverentes súplicas elevadas al trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Vense ademas en nuestras leyes recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inaccion, la mala fe y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerogativas correspondientes al poder real.

El deseo laudable de cortar de raiz tamaños males hizo crear comisiones de codificacion, que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavía la publicacion de una ley orgánica de nuestros tribunales, y de un Código completo de procedimientos.

No es posible, señora, que, siendo tan urgente el mal, deje de aplicársele instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros tribunales, se encuentran vi-

cios susceptibles de fácil reforma, que el gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislación, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de prácticas más ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislación heterogénea é inmetódica.

El gobierno, á quien está confiada la ejecución de las leyes en todos los ramos de la administración pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no traslimita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intención, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto más seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los tribunales, el orden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitación por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó estralegales, que le den unidad y cohesión donde hoy presenta la imagen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengan á ser una simple y verdadera estirpación de abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspicua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una instrucción para la tramitación civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podría la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislación, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en reglamentos, instrucciones y reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminación de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitación, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al reglamento; si se arguyese al gobierno sosteniendo que alguna de las novedades propuestas á V. M., toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe á rogar á V. M. que las adopte sin embargo, á condición de dar cuenta de ellas á las Cortes.

Hombre de ley el consejero que suscribe, respeta como el que más los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administración de justicia; ha oído los incesantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasión de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo día el aplicar al mal algún remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada; y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideración el ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entorpecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposición el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpetua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones, y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes; por la extensión indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicación insostenible que dilata y entorpece sobremana el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura varia y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los juzgados y Audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco más en algún otro menos común, y las simples acciones ejecutivas á solo cien días, será uno de los más grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M.; beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus más esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede, por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfección, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribución de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa, como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La instrucción que reverentemente elevó á las reales manos de V. M., es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, origen fecundo de difamación para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien, mejorando su condición y aumentando sus utilidades; y, lo que es más, sin ocasionar gravamen alguno en el presupuesto.

En vano sería, señora, que V. M. se desviviase para mejorar la administración de justicia dictando los más acabados reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la previsión humana les permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta instrucción, y que se establecen medios de inspección y publicidad desconocidos

hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza las reglas generales del criterio humano.

Escusado es, señora, entrar en mas estensas esplicaciones, cuando la alta sabiduría de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna prestar siempre su perspicaz atencion á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introduccion del recurso de nulidad, remedio supremo y heróico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible á las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administracion, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo á la laboriosidad de los tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vias para llegar á tan apetecido término, ínterin reformas de otro género permiten aspirar á mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judicial, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspasado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el gobierno puede tambien satisfacer hoy, modificando al efecto el reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion incalificable que aun dura en nuestra sustanciacion, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la magistratura, gastos doblados para las partes, y otros no menores inconvenientes. El real decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteracion, en provecho visible de la justicia, algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es, en resúmen, el proyecto que, como un lenitivo á males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad real, fuente y origen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor esplendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Girona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, he venido en aprobar la instruccion que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual

observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Instruccion del procedimiento civil con respecto á la real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada espresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando ademas una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, estendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese escender de 25 pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de quince dias, si residiese dentro del radio de diez leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que estenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas escepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La escepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el juez, si conociere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de quince dias á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del de-

mandado, se contestará la demanda dentro del término de seis días.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligación en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de quince pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citación.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citación de las partes, á no haberse propuesto mutua reconvencción por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho días ni excederá de treinta. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez más si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestación, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspensión de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentación de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el examen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el juez nombrará el número oportuno de dirimientes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el juez en el acto de procederse al examen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnización que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuación que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitución del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querían asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelación con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsión á la Audiencia, con emplazamiento de ocho días, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldías.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestación de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin más citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelación sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el día de su presentación.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del día siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librárá mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres días; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada día trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposición de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al juez de las gestiones que practique: consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el regente los pasará sin dilación al repartidor, quien

hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no escediesen de 200 fojas, y quince si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de quince dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía, y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admision de dicha prueba, el tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá, sin embargo, á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía esceda de 1,000 duros.

Los ministros mas modernos de las otras Salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y tribunales.

La suspension en ningun caso podrá esceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre

artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de cámara y de juzgados deberán dar cuenta al juez ó tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los relatores y demas funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los tribunales y jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la escitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldías; próroga del término probatorio, que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada, para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á ley espresa no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otra de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma instruccion, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba, cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando más, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos días; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de día para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no esceda de diez pliegos, deberá acompañar también á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano, si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitacion del asunto.

Art. 61. Los jueces y tribunales repelerán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instruccion teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones y haciendo, si conviniese, las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificacion ó trámite que les haya precedido, escluyendo empero los días festivos en que vacan los tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instruccion.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la estension de la defensa escrita escediese de diez pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquiera otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni deconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de ampliaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo malgastado por los tribunales y jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las más nobles, cuando noblemente se ejerce, los tribunales y jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el juez ó presidente, de acuerdo

con la Sala, les advertirá decorosamente lo que con venga, y si pasada otra media hora despues de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los tribunales y jueces podrán decretar, para mejor proveer, la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero día: las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco días: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo más un traslado de dos días.

Art. 68. Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, esponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno rigoroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles, no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, escepto el de denegacion de súplica. Procederá además el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía esceda de 1,000 duros en la Península é islas adyacentes:

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada espresamente por dicho real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso, por ser el fallo contrario á la ley espresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la *Gaceta*, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa

el remedio de nulidad, habrá lugar, no obstante, á la reclamacion de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, ínterin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion espresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la *Gaceta de Madrid* todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso en que ella espresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los prégones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviere el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituído ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez dias.

Art. 87. Hasta pasados doce dias de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsa á la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la en-

trega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el dia del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los jueces y demas funcionarios, tramitacion de oficio y demas de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querrellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querrellado.

Art. 94. Cuando el querrellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente espresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta

tener lugar, creyese el juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero estendiéndose siempre diligencias en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demas que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se espresarán ademas los nombres de los tres jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la *Gaceta*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaido sentencia definitiva del juez de primera instancia.

Art. 106. Los regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demas á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instruccion, que será puntualmente observada por todos los tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V... de real orden para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instruccion.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El marques de Girona.—Sr...

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones al real decreto de 30 de setiembre sobre la prision y fianza en los procesos criminales.

El señor ministro de Gracia y Justicia ha inaugurado su mando con un acto útil para el pais, benéfico para la humanidad y glorioso para su nombre. Este acto es el real decreto de 30 de setiembre sobre prisiones, el que será, sin duda, la primera piedra del grandioso monumento que se propone levantar el señor marques de Girona en el importante ramo de la administracion pública que S. M. ha confiado á su inteligencia y celo.

Acostumbrados hace algun tiempo á ver pasar los dias y los meses en la inaccion, y sin que en el departamento de la Justicia apareciese ni una idea creadora, ni un pensamiento fecundo que revelara ese plan de regeneracion tan deseado, y que tan vivamente reclama la opinion pública ilustrada, nuestro corazon se ha abierto á las dulces emociones de la esperanza cuando hemos visto que el nuevo consejero de la corona ha dado principio á su carrera consagrandolo á la humanidad, á la justicia y á la seguridad individual de los ciudadanos las primicias de sus trabajos en el ministerio que desempeña. A nosotros, que hace tres años venimos empleando con fervorosa constancia los leales esfuerzos de nuestro celo en la defensa y fomento de los sagrados intereses de la justicia, y á nuestros compañeros, que recompensan nuestros afanes con mayor y mas distinguido aprecio cada dia, séanos lícito á todos congratularnos por este rayo de luz y de esperanza que brilla delante de nuestros ojos, á la manera que se regocija el fatigado viajero que, despues de atravesar desiertos arenales y de cruzar campos yermos y solitarios y montañas escabrosas, descubre á lo lejos un paisaje delicioso, donde espera reponer sus fuerzas agotadas por el cansancio y reanimar su espíritu abatido por el dolor y la tristeza.

El real decreto cuyo rápido exámen es el asunto de estas líneas, tiene, en nuestro concepto, muy alta importancia, ora por la sabia y benéfica reforma que en él se establece, ora por las elevadas miras, los luminosos principios y las tendencias regeneradoras que revela en su autor, y por estas razones consideramos que debe ser apreciado y juzgado por los que

vivimos consagrados al servicio de la administración de justicia, no ya como una medida aislada, sino como el programa de un sistema de gobierno, ó como el prólogo de una grande obra, en el cual espone su autor las máximas fundamentales de su creencia.

Bien puede asegurarse, sin peligro de errar, que entre los diferentes ramos que constituyen la legislación de un pueblo, ninguno hay de tanta gravedad y trascendencia como el derecho penal; del que sabiamente decia Montesquieu que es la ciencia mas interesante para el género humano, porque envuelve en sí la seguridad pública, el reposo, la libertad, el honor, y hasta la vida de los ciudadanos: y haciendo todavía mas perceptible esta idea por medio de una figura elocuente, con razon dice uno de los mas ilustrados comentadores de nuestras leyes penales, que el juez que, segun ellas, absuelve ó condena al acusado, es la imágen mas propia sobre la tierra del supremo Autor y del terrible Juez del universo.

La legislación criminal, terreno constante de los trabajos de la administración de justicia, y campo donde se han verificado con tan escasa fortuna los primeros ensayos de la codificación española, merecia sin duda fijar ante todo las inteligentes miradas del respetable jurisconsulto que preside hoy cerca del trono tan interesante ramo; y difícilmente pudiera haber elegido, entre los diversos objetos que abraza el derecho penal, uno en que fuese mas importante y necesario aplicar la mano de una sabia y benéfica reforma. Si los derechos todos ayudan á la libertad del hombre, segun la feliz espresion del Rey Sabio, porque la libertad es amiga de la naturaleza, y si la justicia criminal tiene por necesidad que sacrificar muchas veces este precioso derecho antes de pronunciar su respetable fallo sobre la culpabilidad ó la inocencia del procesado, preciso será que la legislación penal arbitre reglas sabias y prudentes que concilien en lo posible los respetos que se merecen la seguridad pública y la moral, ofendidas por el delito, y las consideraciones que se deben al que tiene la desgracia de verse sujeto á un procedimiento criminal.

La experiencia que llevamos desde que fue publicada y está rigiendo en los tribunales la ley provisional para la aplicación del Código penal, habia ya probado suficientemente que las reglas allí marcadas en orden á la prision

de los procesados, fundadas en un principio de excesivo rigor y exagerada desconfianza, no estaban conformes ni con las sanas doctrinas de la filosofía y del derecho, ni con las justas conveniencias de la sociedad, ni con las consideraciones debidas á la seguridad y libertad individual, garantidas en las leyes fundamentales del reino desde los tiempos mas remotos, y singularmente en las constituciones políticas del Estado que vienen rigiendo en España desde la de 1812 hasta la vigente de 1845, en todas las cuales se establece el principio sagrado de que se respete siempre en lo posible la seguridad personal del ciudadano, sin decretar su prision sino en los casos y con las formalidades que las leyes disponen.

El real decreto de que nos ocupamos abraza dos puntos ú objetos principales: el primero es el relativo á los casos y circunstancias en que puede decretarse por los jueces la prision de los procesados, y el segundo es el respectivo á la prestación de fianzas, bien para evitar la prision, bien para obtener la libertad en sus respectivos casos. Antes de examinar ambos puntos con la debida detencion y descender al análisis de los varios artículos que contiene el decreto, creemos oportuno comparar, aunque sea ligeramente, la jurisprudencia observada hasta hoy en esta materia con los principios que establece la reforma, haciendo una apreciación general de las doctrinas que sienta el señor ministro en la esposicion á S. M. que precede al real decreto.

Supuestas las diferencias que separan la *prision*, que es la privación de la libertad decretada judicialmente y en auto motivado, de la *merade-tencion*, que es la privación de aquella por el breve tiempo de veinte y cuatro horas, ó á lo mas de tres dias, es bien sabido que, conforme á las reglas 23 y 51 de la ley provisional para la aplicación del Código, la pena era procedente siempre que habia motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que mereciera pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79 del Código; esceptuándose de esta disposición los delitos de vagancia, robo, hurto, estafa, desacato contra la autoridad y lesiones graves ó menos graves, en los que siempre habia lugar á la prision del encausado.

En orden á las fianzas para la escarcelación

de los procesados, la regla 34 de la ley provisional era la que fijaba su procedencia y cuantía, estableciendo que en los delitos penados con prision ó presidio correccional permaneciera el reo en libertad al *prudente arbitrio del juez*, según las circunstancias del hecho, siempre que diese fianza de 100 á 500 duros en dinero, ó de 500 á 2,000 en fincas.

Las restricciones impuestas á la libertad del procesado, según esta jurisprudencia, adolecían, en primer lugar, de alguna arbitrariedad y dureza, y daban lugar á esos abusos lamentables en que puede incurrir el arbitrio judicial cuando no se ajusta á las reglas de la imparcialidad y de la prudencia: y respecto á las fianzas para obtener la soltura ó evitar la prision, habia una visible injusticia y odiosa desigualdad contra los procesados pobres, quienes por falta de medios de fortuna se veían privados del precioso beneficio de la libertad. Los principios morales y filosóficos que presidieron á las disposiciones indicadas, así en orden á la prision de los encausados como respecto á la admision de las fianzas, se resentían de los defectos mas graves que pueden tener las leyes penales; la severidad excesiva, que convierte la pena legal en ese martirio cruel que irrita y agrava la situacion moral y física del procesado, y la desigualdad en la apreciacion de unos mismos hechos penables, que hace repugnante y odiosa la accion de la justicia, y convierte en aversion y espanto el respeto y temor saludable que el legislador debe inspirar en el ánimo de los ciudadanos hácia la institucion santa de los tribunales. Preciso era, pues, variar de rumbo, siguiendo los consejos y la opinion de las personas ilustradas, y aprovechando las lecciones de la esperiencia, siempre elocuentes y persuasivas para los hombres que buscan de buena fe la verdad y la justicia; y para obtener este resultado, el señor ministro del ramo ha creído muy acertadamente que el primer paso era trazar nuevas bases y establecer y fijar nuevos principios para graduar con la exactitud posible los casos y circunstancias en que debe sufrir el procesado la privacion de su libertad, y aquellos en que puede sin inconveniente redimir aquella vejacion por medio de una racional garantía. En la esposicion que precede al real decreto están consignadas estas bases y nuevos principios con singular precision y rigurosa exactitud; y como vemos en ellas, se-

gun antes hemos insinuado, el germen de nobles y generosas aspiraciones y un vivo destello que nos descubre el astro de una filosofia mas sabia y humanitaria en el horizonte de nuestra legislacion penal, juzgamos oportuno explicar aquellas bases y principios tal cual nosotros los comprendemos y creemos que se desprenden de las sentidas y elocuentes frases del ministro de la corona.

Con una noble y honrosa franqueza, que demuestra un amor á la verdad y una rectitud de conciencia que no siempre se conservan incorruptibles en la atmósfera del poder supremo, confiesa el señor ministro los abusos que se cometen con frecuencia al privar á los ciudadanos de su libertad, y pinta con vivos colores el triste espectáculo que ofrece el hombre en tales circunstancias, espectáculo, dice, «repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, despresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.» En estas elocuentes palabras está comprendido todo un sistema filosófico de procedimientos criminales; puesto que si el interes general y la opinion pública; si los sentimientos de la humanidad y las inspiraciones de la razon; si el respeto á la seguridad individual y las conveniencias morales, políticas y económicas, son los principios que sirven de base á las leyes que arreglan la sustanciacion de las causas, la feliz combinacion y armonía de estos elementos ha de producir necesariamente los tres grandes resultados que deben buscarse en la aplicacion de las leyes penales, y son: el descubrimiento de la verdad, que es la garantía de la justicia; el desagravio de la sociedad y de la moral pública en la investigacion y castigo de los delitos, y la instruccion de los procesos conciliando la seguridad de los presuntos reos con el menor vejámen y daño posible de estos, ínterin la ley, por órgano del magistrado, no les declare delincentes. Con dificultad pueden espresarse mejores ni mas fecundas máximas de sabiduría y de justicia que las que se espresan con admirable sencillez y laconismo en las frases citadas del notable documento que nos ocupa. Porque lo consideramos así; porque vemos en la introduccion de este decreto la primera y elocuente página de un gran libro, en que acaso esté escrito ese benéfico plan de saludable reforma y de completa regeneracion que hace tres años pe-

dimos sin cesar un día y otro día para la administración de justicia, por eso nos detenemos en el exámen de la *esposicion*, consolándonos con su repetida y grata lectura de la dolorosa impresión que habian dejado en nuestro ánimo la indiferencia, el abandono y la paralización lamentables de los anteriores tiempos en el ramo mas importante de la administración pública. La esposicion es para nosotros como la gran portada de un edificio, cuyas combinaciones arquitectónicas y cuyas primorosas labores artísticas revelan el genio del hombre que lo ha levantado, y permiten vislumbrar desde luego cuál será la bondad de la obra en su interior. Hablamos de esta manera, porque en la esposicion de que se trata, si hay, como debemos suponer, la debida consecuencia en las opiniones y en el sistema jurídico del señor ministro, nosotros descubrimos el gérmen de mil y mil ideas salvadoras, de mil y mil planes de sabia y prudente reforma, por cuya realizacion estamos sin cesar clamando desde el momento en que EL FARO NACIONAL alzó en la prensa su modesta bandera, á cuyo alrededor se han ido agrupando las clases todas que trabajan en ese campo de espinas de la administración de justicia.

Las palabras solemnes consignadas con desusada franqueza y valentía en la *esposicion* del esforzado consejero de la corona, revelan que el que las ha estampado es amigo ardiente de la verdad en las investigaciones judiciales, y procurará, por consiguiente, la brevedad de los juicios, la supresion de fórmulas inútiles y la conciliacion feliz de la rapidez de la sustanciacion sin perjudicar el acierto de los fallos: revelan que en los procedimientos criminales, ni desampará á la sociedad para proteger al acusado, ni hará de este una víctima, tal vez inocente, por garantir y asegurar á aquella: revelan que, respetando la opinion y la conciencia pública, será partidario decidido de la publicidad en materias judiciales, garantía la mas eficaz y poderosa de la recta administración de justicia, y en cuyo favor hemos desplegado en EL FARO NACIONAL todos nuestros esfuerzos (1): revelan, en fin, que la reforma de nuestros códigos, que el arreglo de nuestros tribunales, que la decorosa dotacion de sus ministros, y que

(1) Véanse los números 90, 91, 93, 94, 96, 112 y 115, donde se trató estensamente esta materia por el mismo que firma este artículo.

tantos otros objetos que cien y cien veces hemos recomendado, están en la mente del nuevo señor ministro. La importantísima reforma de los procedimientos civiles, acordada por otro real decreto de 30 de setiembre, y de la que nos ocuparemos detenidamente en otra ocasion, es una prueba de que no son ilusorias nuestras esperanzas, y de que con razon podemos esclamar hoy con uno de los órganos mas avanzados de la prensa, *El Tribuno* de 5 del actual: TENEMOS MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA. ¡No permita el cielo que el genio funesto de las discordias políticas venga á disipar tan gratas ilusiones y á oscurecer los bellos albores de luz y de esperanza que se vislumbran en el lejano horizonte! Doloroso seria que la zizaña del error y de las preocupaciones de los partidos esterilizase la preciosa semilla de la verdad y de la justicia. Si este peligro se presenta, y el señor ministro tiene, como esperamos, valor para vencerlo, se habrá ceñido una corona de gloria, merecerá bien de su patria y de su Reina, y la bendicion del cielo coronará sus mas difíciles empresas.

La estension que insensiblemente ha tomado este artículo no nos permite examinar en el número de hoy el decreto de 30 de setiembre en el pormenor de sus disposiciones, comparadas estas con los principios y doctrinas legales y jurídicas que en la esposicion se consignan. Reservamos esta tarea para otro artículo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Aumento del ministerio fiscal en las Audiencias.— Distintivo á sus funcionarios.—Creacion de nuevos juzgados en Madrid.—Reforma de los procedimientos criminales.

En los dos números anteriores hemos consagrado otros tantos artículos á la esposicion de aquellas reformas que reclama con mas urgencia el estado en que hoy día se encuentra la administración de justicia. Sin hacer otra cosa que reproducir lo que hace años, y sin interrupcion ni descanso, venimos pidiendo en favor de esta respetable institucion y de las clases que le consagran sus servicios; sin mas que apelar á la memoria de lo que en este mismo periódico hemos espuesto repetidas veces, trazamos en nuestros dos espresados artículos un ligero bosquejo de lo que creemos que debe hacer el nuevo ministro de Gracia y Justicia para conquistar la gloria que puede recoger en el alto puesto á que ha sido llamado, y para corresponder á lo que de él tienen derecho á esperar sus antiguos compañeros de profesion y de carrera.

Las reformas que ya se han planteado en una parte de la legislación criminal y en el procedimiento civil, de las cuales la primera forma objeto de otro artículo especial en este mismo número, y la segunda será examinada en uno de los inmediatos, nos hacen conocer que el actual ministro de Gracia y Justicia se separa, en bien de la causa pública, de la senda seguida hasta aquí por sus antecesores, y nos deja esperar confiadamente que al cabo serán oídos nuestros clamores, y encontrará la administración de justicia, bajo su benéfica dirección y gobierno, el remedio de las necesidades que tanto tiempo y con tanta gravedad la aquejan y la imposibilitan para realizar los altos fines de su instituto. Esto nos anima á insistir de nuevo en las consideraciones espuestas, y aun á esponer algunas otras, no ciertamente nuevas para nosotros, que las hemos apuntado y aun desenvuelto con detenimiento antes de ahora, pero sí oportunas y convenientes en la época que tan felizmente se inaugura.

En nuestro anterior artículo nos ocupamos muy de paso de la necesidad del aumento del ministerio fiscal en los tribunales superiores de algunos territorios; temimos detenernos demasiado en la esposición de un punto en que, sentadas ciertas premisas incontestables, se desprenden de ellas consideraciones de una gravedad tal, que hacen imposible conformarse en su vista con el orden de cosas existente. Pero ya que la noble decisión y franqueza con que el señor ministro habla en su decreto de 30 de setiembre, nos abre, por decirlo así, el camino para esponer algunas verdades, cuya extraordinaria magnitud nos arredraba, no nos dispensaremos de tocar hoy nuevamente este punto, bien persuadidos de que fuimos muy parcos y sobrios en las consideraciones que espusimos en nuestro último artículo. En efecto, partiendo de la base en él asentada y que tomamos por ejemplo, de despacharse unas *ocho mil causas por año* en la Audiencia de Madrid, bien sea que se distribuyan estas entre el señor fiscal y sus auxiliares, como allí dijimos, bien que se repartan solo entre los cuatro abogados fiscales, porque harto grave será la tarea del señor fiscal en la revisión, consulta y examen de todos sus trabajos y de la parte gubernativa del mismo tribunal, el resultado será que despache cada abogado fiscal *de cuatro á seis causas diarias*, tarea que, sin temor de ser desmentidos, nos atrevemos á afirmar que escede al esfuerzo de la posibilidad humana, si ha de ser medianamente desempeñada. En efecto, ¿qué menos tiempo puede concebirse para estudiar é informar un proceso completo y acabado en la primera instancia, por leve é insignificante que este sea, que el de tres á cuatro horas, si han de leerse el sumario, la acusación, la defensa, las pruebas y la sentencia pronunciada en virtud de ellas, y si en méritos de esta lectura el ministerio fiscal ha de formar en conciencia una opinión de la que probablemente dependerá la suerte futura del procesado? Pues bien: suponiendo que todas

las causas sean leves é insignificantes, tendremos, según los dos datos anteriores, una ocupación de quince á veinte horas diarias para el abogado fiscal, trabajo físicamente imposible de prestar, tarea humanamente irrealizable, por más que se quisiera alegar en contrario. Pero no hay que perder de vista que entre los 1,600 ó 2,000 procesos que tocan á cada uno de estos funcionarios para su despacho, una mitad acaso serán de mayor entidad, y exigirán ellos solos el trabajo de uno ó dos días para su estudio, al paso que otros necesitarán algunas semanas, ó tal vez algunos meses, como sucede en esas inmensas y complicadas causas que se conocen en la Audiencia de Madrid, cuyo peso material es superior para su transporte al esfuerzo de un solo hombre. Cuando un proceso de este género venga á producir en los trabajos fiscales el desconcierto natural y consiguiente al inmenso tiempo que ocupa, ¿qué será de la suerte de los demás negocios, cuyo curso habitual se entorpece y paraliza? O ¿cómo se despacharán estos, si el resultado ha de ser siempre, y en último análisis, ofrecer unas ocho mil causas anuales, instruidas y examinadas por el ministerio fiscal? Por los respetos y consideraciones que nos merece la administración de justicia, nos abstenemos de preguntar cómo se producen hoy estos resultados fabulosos. Lo que no nos dispensaremos es de considerar esta cuestión como una verdadera cuestión de conciencia, ya se examine con relación al cumplimiento de los deberes privados del hombre, ya al de sus funciones públicas, y de creer que mientras subsista en pie se hace imposible el recto y cabal desempeño de las atribuciones del ministerio de la ley, que es el más sagrado é importante de la sociedad civil. El aumento, pues, del ministerio fiscal á un personal doble del que hoy día tiene en algunas Audiencias, como la de Madrid, Barcelona, Sevilla y otras, y algo menor en las restantes, proporcionalmente á los resultados que ofrezca la estadística, es una reforma necesaria y urgentísima, si no se procede desde luego, que fuera lo más conveniente, á la separación de los ramos civil y criminal, representados por los distintos fiscales con los auxiliares que se considerasen necesarios, punto que también hemos tratado hace largo tiempo.

Desde que en nuestro núm. 15, correspondiente al 15 de mayo de 1851, pedimos por primera vez la concesión de un distintivo á los dignos individuos de este ministerio, son infinitas las ocasiones en que nos hemos ocupado de este asunto, refiriendo los desagradables incidentes á que ha dado lugar con harta frecuencia el que, reducidos los fiscales y promotores á la condición de simples particulares, hayan sufrido insultos y atropellos de los criminales á quienes querían contener en nombre de la ley, mientras un simple celador de barrio y un regidor de cualquier ayuntamiento ostentan en su mano los signos de la autoridad, haciéndose respetar por ellos con inmensas ventajas respecto del fiscal del más alto tribunal de la nación, y

en general á todos los representantes de la ley, que debieran estar revestidos de alguna consideracion superior y visible, por el elevado carácter de sus funciones, en cuya virtud reciben en Francia la honrosa denominacion de *procuradores del rey*. Fuéranos imposible citar aquí los varios números de nuestro periódico en que se ha tocado este punto. Se ha hablado de él con tanta insistencia y repeticion, que nuestra tarea seria muy larga para haber de enumerarlos todos. Lo que nosotros, pues, hemos pedido á nombre de la opinion pública, es hoy, segun nuestras noticias, objeto de un espediente que obra en el ministerio de Gracia y Justicia con toda la instruccion necesaria, y sobre el cual debe recaer una pronta resolucion, en nombre del decoro y de la consideracion debida á la clase en cuyo favor se ha promovido. A los fiscales y promotores, pues, debiera hacerse estensivo el uso de la medalla que hoy llevan los jueces, señalándose esta con alguna particularidad que la distinguiese, como las iniciales M. F. ú otra análoga, y asimismo deberian usar el baston de autoridad, toda vez que se hallan investidos con el carácter de representantes de la ley. Sea cualquiera la resolucion que en esta parte se adopte, preciso es que sea alguna, y que, como acabamos de decir, reproduciendo lo que hemos indicado otras veces, no sean los individuos del ministerio fiscal de peor condicion que los agentes subalternos de policia y del órden administrativo, ni se les inhabilite para poder llevar la representacion de la ley adonde quiera que sea necesaria, por medio de signos visibles y exteriores de su autoridad.

Otra medida, no ya de carácter general, pero sí de necesidad local, que reclama la administracion de justicia, es el aumento de algunos juzgados en Madrid, medida que tambien hemos indicado antes de ahora como necesaria, llevados de ese solícito afan con que hemos procurado tocar todas las cuestiones relacionadas con el objeto principal de nuestros trabajos, y sobre la que tambien existe en el ministerio de Gracia y Justicia un espediente, que tiene, á nuestro juicio, la instruccion necesaria para poder resolverse del modo que parezca mas conveniente. El aumento de poblacion que cada dia se nota en la capital de España, y de que suministran una prueba evidente y completa el considerable ensanche de la misma y la construccion de numerosos edificios, hace insuficientes los ocho juzgados hoy establecidos en ella para el despacho de los negocios á que da lugar un vecindario tan crecido, y cuya agitada vida produce por esta causa muchos mas procesos civiles y criminales que el que corresponde á la cifra numérica de la poblacion. Ya sea, pues, que se quiera crear un juzgado mas dentro de Madrid y otro en los Afueras que comparta el trabajo con el actualmente establecido; ya que, creándose dos nuevos juzgados, se repartiase entre los diez que resultarian en la corte toda la poblacion y sus afueras, de manera que á cada uno de ellos tocase

la parte de las mismas correspondiente á su demarcacion especial, lo cual nos parece mucho mas regular, mas equitativo y mas conforme á lo que indica el órden natural de las cosas, es de todos modos necesario que el aumento de juzgados en Madrid se lleve á efecto para el mejor servicio de la administracion de justicia en la corte, donde siendo mas numerosos y frecuentes los crímenes graves y los negocios de alta importancia, conviene que se halle mas desembarazada y espedita su accion para obrar con la actividad que reclama el despacho de los negocios judiciales.

Sometemos, pues, al ilustrado y recto juicio del señor marques de Gerona las medidas cuya adopcion dejamos propuestas. No son, como hemos dicho, nuevas para nuestro periódico: tan solo es nueva la ocasion en que las esponemos.

No terminaremos este artículo sin recordar la necesidad y conveniencia de que, desarrollándose por completo el pensamiento del decreto de 30 de setiembre, se introduzcan en el procedimiento criminal las reformas de que es susceptible, sin olvidar el establecimiento del recurso de nulidad en las causas criminales, de que nos hemos ocupado mas de dos años hace en nuestro número 11 y sin perjuicio de considerarse estas reformas como provisionales, segun lo ha reconocido el mismo señor ministro del ramo, y hasta tanto que se publique, con acuerdo de las Cortes y como una ley del reino, el sistema completo de los procedimientos civiles y criminales.

J. M. DE ANTEQUERA.

CRONICA.

Aumento de dotaciones á los funcionarios del órden judicial y fiscal. Tenemos entendido que el señor ministro de Gracia y Justicia se ocupa de llevar á cabo esta necesaria reforma en el sentido que hemos indicado tanto tiempo hace, y que el mismo señor ministro ha manifestado antes de ahora como diputado en el seno de algunas comisiones. Deseando coadyuvar en lo que nuestra posicion nos permita á la realizacion de tan importante fin, tenemos dispuesta una esposicion para S. E., acompañada de un opúsculo, en que se contienen los principales artículos que sobre esta materia hemos publicado en EL FARO NACIONAL. Otro dia daremos á luz este documento.

—Apertura de Cortes. En la *Gaceta* del 3 de este mes se publica, precedido de una esposicion que contiene algunas consideraciones, el real decreto que manda abrir las Cortes para el 19 de noviembre. Parece que el señor ministro de Gracia y Justicia se propone presentar á las mismas el arreglo de tribunales y del notariado, el Código de procedimientos criminales, y otros proyectos de la mayor importancia.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.